



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2004-05190

CIRCULAR N° 2115

SANTIAGO, 19 JUL 2004

**PENSIONES ASISTENCIALES. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA
APLICACION DE LA LEY N° 19.953**

En el diario oficial del 26 de junio de 2004, fue publicada la ley N° 19.953, que entre otras materias, concede un bono extraordinario, aumenta el monto de la pensión asistencial para los pensionados de 70 y más años de edad y establece un nuevo sistema de distribución de cupos entre las regiones.

Con el objeto de asegurar la adecuada aplicación de las normas anteriores, esta Superintendencia considera necesario impartir las siguientes instrucciones al Instituto de Normalización Previsional.

1. BONO EXTRAORDINARIO

El artículo 2° de la Ley N° 19.953 concede un bono extraordinario de \$10.000, entre otros, a los beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, que hayan tenido tal calidad al 1° de junio del presente año.

Por tanto y de acuerdo con lo anterior, el beneficio que se pagará durante el mes de julio en curso, corresponde a todos los que sean beneficiarios de pensiones asistenciales al 1° de junio de 2004 y a los herederos de los pensionados que cumpliendo los requisitos para tener derecho al bono extraordinario fallecieron con posterioridad al 1° de junio del 2004 y antes de que el bono sea pagado.

2. INCREMENTO DEL MONTO DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES PARA PENSIONADOS DE 70 Y MAS AÑOS DE EDAD

El artículo 4° de la Ley N° 19.953 establece, a contar del 1° de septiembre de 2004, un monto de \$41.405, para las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de beneficiarios que a dicha fecha tengan 75 o más años de edad. A contar de la misma fecha, el artículo 5° de la citada ley, fija en \$39.484 el monto de las pensiones asistenciales para los beneficiarios que a la fecha señalada tengan 70 o más años de edad pero menos de 75 años.

Por lo tanto, a contar del 1° de septiembre de 2004, la pensión asistencial tendrá los siguientes montos de acuerdo con la edad del beneficiario:

EDAD DEL BENEFICIARIO	MONTO DE LA PENSION ASISTENCIAL S
Menores de 70 años de edad	37.849,28
De 70 y más años y menores de 75	39.484,00
De 75 y más años de edad	41.405,00

El mismo artículo 4° dispone que al 1° de septiembre de 2005, el monto de la pensión asistencial de beneficiarios que a esta última fecha tengan 75 o más años de edad, será de \$44.960 y de \$41.119 para los beneficiarios que al 1° de septiembre de 2005 tengan 70 o más años de edad pero menos de 75 años.

El artículo 6° de la Ley N° 19.953 establece que los beneficiarios de pensiones asistenciales que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad al 1° de septiembre de 2004 o al 1° de septiembre de 2005, tendrán derecho a las respectivas pensiones en sus montos debidamente reajustados, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan los 70 ó 75 años de edad.

3. INGRESO MINIMO PARA DETERMINAR LA CARENCIA DE RECURSOS

El artículo 3° de la Ley N° 19.953, fijó en \$86.079, a contar del 1° de septiembre de 2004, el monto de la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 para aquellos pensionados que tengan 75 o más años de edad.

Dado que la Ley no modificó el valor de la pensión mínima genérica de vejez e invalidez, no se ha visto modificado el valor de la pensión mínima del inciso segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 que se utiliza de referencia para determinar la condición de carente de recursos, de modo que el límite de ingresos continúa siendo \$37.605,65.

4 MODIFICACION DEL ARTICULO 8° DEL D.L. N° 869

El artículo 9° de la Ley N° 19.953 reemplazó los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 8° del D.L. N° 869, de 1975, por los que en él se indican, modificando así la forma y oportunidad en que se asignan a las regiones los cupos de nuevas pensiones asistenciales.

Conforme a la normativa que se está reemplazando, en el mes de diciembre de cada año se determinaban trece marcos presupuestarios para el año siguiente y se fijaba el número máximo de nuevas pensiones asistenciales a conceder en cada región durante los meses de febrero a noviembre siguientes. El número de cupos mensuales asignados a cada región era igual para cada uno de los meses.

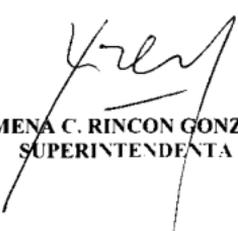
De acuerdo con el nuevo texto del artículo 8°, en diciembre de cada año, mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se fijará el número máximo de nuevas pensiones asistenciales a conceder mensualmente en el país, el que deberá ser un número constante para los meses de febrero a noviembre de cada año.

A su vez, mensualmente y mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se efectuará la distribución entre las regiones, del número máximo de nuevas pensiones a conceder, aprobado en el decreto dictado en diciembre del año anterior, distribución que se realizará sobre la base de las listas de espera vigentes en el mes anterior a aquel al cual corresponde la distribución, remitidas por las Intendencias a esta Superintendencia conforme a las instrucciones por ésta impartidas

Finalmente, se hace presente que esta Superintendencia realizará fiscalizaciones aleatorias, sin previo aviso en las Intendencias Regionales, para verificar que la incorporación de postulantes a las listas respectivas sea consistente con las correspondientes fichas y con la realidad del postulante de que se trate.

Saluda atentamente a Ud.,




JIMENA C. RINCON GONZALEZ
SUPERINTENDENTA


MEGA/EQV

DISTRIBUCION

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
INTENDENCIAS REGIONALES
I MUNICIPALIDADES